



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, marzo diez de dos mil veintiuno

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD - VERBAL
DEMANDANTE: Luz Amparo Vélez Gómez
DEMANDADOS: Carlos Arturo Valencia Acevedo y Jorge Andrés y Didier Alberto Valencia Martínez en calidad de herederos determinados del fallecido Ángel María Valencia Molina y herederos indeterminados de éste último
RADICADO: 05001-31-10-011-2020-00379-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 156
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Inadmitir demanda.

La señora Luz Amparo Vélez Gómez, mayor de edad, domiciliada en Caldas, actuando por intermedio de apoderado judicial idóneo, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal con pretensión de Impugnación de la Paternidad, en contra de Carlos Arturo Valencia Acevedo, Jorge Andrés y Didier Alberto Valencia Martínez en calidad de herederos determinados del fallecido Ángel María Valencia Molina y herederos indeterminados de éste último.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

- Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 1060 de 2006, indicando con precisión desde cuándo se sabe que el señor Ángel María Valencia Molina no es el padre del señor Carlos Arturo Valencia Acevedo.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

- Deberá indicar de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de **impugnación** de la paternidad, debidamente determinados, clasificados y numerados. Num. 5º, artículo 82 CGP.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al doctor **CARLOS ANDRÉS VERA MAZO** con TP 118.400 en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2db1e343d2f5f9f649544bdeb5cea4bae4487b5a0470072918a6b958b
a3772bf**

Documento generado en 10/03/2021 08:06:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**